



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1474-SPA-858

No. Folio: PAOT-05-300/200- **13687** -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1474-SPA-858 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El ruido que genera un establecimiento mercantil con giro comercial de restaurante denominado "El Azadero El Zarco" mismo que rebasa el horario permitido de operación, siendo el permitido hasta las 01:30 horas, extendiendo sus actividades hasta las 05:00 horas, de jueves a sábado, sin contar con los permisos correspondientes, aunado a la venta de bebidas alcohólicas presumiblemente sin contar con los permisos para su comercialización; [ubicado en Avenida División del Norte número 3012, Colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Ambiental (emisiones sonoras y vibraciones)

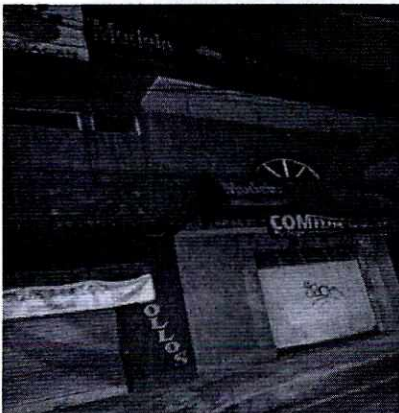
Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Aunado a lo anterior, la norma NADF-004-AMBT-2004, la cual establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras; la cual establece que los límites máximos permisibles para el confort de las personas expuestas.

En atención a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia del establecimiento mercantil con denominación comercial "El Asadero Del Zarco"; el cual se encontraba en funcionamiento, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica. Asimismo se notificó citatorio con la persona que se encontraba a cargo en el momento de la visita.



Fotografía 1. Se observa establecimiento comercial motivo de denuncia cerrado.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

En este sentido, se presentó a comparecer en las oficinas de la presente Entidad una persona que manifestó ser el copropietario del establecimiento mercantil, quien señaló los horarios de funcionamiento, así como el equipo con el que contaban, mencionando que se trataba de un equipo de sonido pequeño, el cual no generaba emisiones sonoras muy altas; sin embargo se comprometió a realizar adecuaciones en caso de que al realizarse el estudio de ruido se rebasaran los máximos decibeles permitidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1474-SPA-858

No. Folio: PAOT-05-300/200- **13687** -2019

Al respecto, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se comunicó con la persona denunciante, con la finalidad de concretar la cita para la realización del estudio técnico correspondiente, sin que se haya podido concretar, debido a que no contestaron. No obstante a lo anterior, realizó una visita al domicilio denunciado, con la finalidad de llevar a cabo el estudio técnico en el punto de referencia, tal como lo establece Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, sin embargo no fue posible realizarse debido a que no se encontraba en funcionamiento.

En seguimiento a la denuncia, se realizaron tres nuevas visitas al establecimiento mercantil en los horarios que establecen se presenta la generación de emisiones sonoras, visitas en las cuales, se observa que se encuentra cerrado, y no se perciben emisiones sonoras provenientes del interior del local.

Desarrollo Urbano (uso de suelo)

Al respecto, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que tanto las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Posterior a la presentación inicial de la denuncia, la persona denunciante, mediante correo electrónico, solicitó la ampliación de su denuncia, por uso de suelo, puesto que requería saber si podían operar en la dirección en donde se ubica el establecimiento mercantil.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría mediante visita de reconocimiento de hechos realizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual se constató un inmueble de dos niveles de altura sobre nivel de banquetta, el cual exhibía un anuncio denominativo en la planta alta con la leyenda "El Asadero del Zarco", diligencia durante la que se constató el funcionamiento del establecimiento en comento.

Derivado de lo anterior, mediante búsqueda en la página de Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se identificó el Certificado único de Zonificación de Uso de Suelo, en donde se establece que la zonificación para el predio en comento es Habitacional Mixto (HM), en donde el uso de suelo para restaurantes con venta de bebidas alcohólicas se encuentra permitido. Asimismo se solicitó a la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, información al respecto, sobre si es que se contaba con otro tipo de Certificado para el predio referido. Por lo anterior, en la



información remitida, se observa que el predio cuenta con la zonificación que permite el tipo de funcionamiento que realiza el establecimiento mercantil referido.

En virtud de lo anterior, y no quedando actuaciones por realizar por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia y funcionamiento del establecimiento mercantil denominado “El Asadero Del Zarco”, ubicado en Avenida División del Norte número 3012, colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del mismo.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se constituyó en el domicilio denunciado a efecto de realizar estudio técnico, sin que este haya sido posible realizarse derivado que se encontraba cerrado el establecimiento mercantil.
- Mediante búsqueda en la página de Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se identificó el Certificado único de Zonificación de Uso de Suelo, en donde se establece que la zonificación para el predio en comento es Habitacional Mixto (HM), en donde el uso de suelo para restaurantes con venta de bebidas alcohólicas se encuentra permitido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1474-SPA-858

No. Folio: PAOT-05-300/200- **13687** -2019

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

Edda Veturia Fernández Luiselli

[Firma]
EGGH/YBH/LABO

URADURIA
NTAL Y DEL
NAMIENTO
RITORIAL
LA CDMX